



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-052/2017-P-4
(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-052/2017-P-4 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, en el juicio de **amparo directo** número **552/2018** del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **779/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-052/2017-P-4 por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-052/2017-P-4.; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-052/2017-P-4, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 541/2014-S-1, del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto de inicio de dieciocho de agosto del año dos mil catorce, la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), señalando como actos impugnados los siguientes:

“**A.-** La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “ISSET”, en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B.- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/2434/2014 de fecha 17 de junio de 2014, y que me fuera notificado ese mismo día, mes y año.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **541/2014-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el tres



de abril de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad, entre otros, con el siguiente punto resolutivo:

"Segundo.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la nulidad del oficio número DPSE/DPA/2434/2014 de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, dirigido al actor visible a foja 12, y se ordena a las autoridades demandadas para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria esta resolución, hagan la devolución de las aportaciones de seguridad social enteradas por el actor, a partir del día uno de septiembre de dos mil uno al treinta de abril del dos mil diez, asimismo, se condena al pago de la gratificación a que se refiere el artículo 139 inciso b), de la misma Ley.

(...)"

3.- Inconforme con la anterior resolución, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas.

II.- Se **revoca** la sentencia de fecha **tres de abril del año dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente administrativo (sic) número **541/2014-S-1**.

III.- Con fundamento en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en

relación con el diverso 44 de la citada ley, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **541/2014-S-1**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando (sic) **SEXTO** de la presente sentencia.

IV.- No se configura la **prescripción** aducida por las autoridades demandadas en atención a lo expuesto en el considerando último del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **541/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede, fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 552/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **779/2018**, por lo que con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XI** Sesión Extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“NOVENO.- ESTUDIO. Uno de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Análisis:

La Sala responsable no debió admitir el recurso revisión interpuesto por la autoridad demandada porque ésta, no



justificó la importancia y trascendencia del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

El peticionario de amparo afirma en su **primer** concepto de violación que la sentencia reclamada es **inconstitucional** al haber **inobservado** lo dispuesto por los artículos **14 y 16** constitucionales, y haber aplicado indebidamente el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco –vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete-, ya que la sala responsable **no debió admitir el recurso de revisión** interpuesto por el instituto demandado, toda vez que éste no justificó la importancia y trascendencia del asunto además que tales características no fueron analizadas en la sentencia y tampoco se cumplen.

Esgrime el justiciable, que la sola invocación del instituto enjuiciado, de que se le afectaría el patrimonio y se le obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, de ninguna manera implica la importancia y trascendencia del asunto, pues ello solo significa la consecuencia del asunto, pero de ninguna manera le otorga la importancia y trascendencia al mismo, ya que esas razones podrían formularse en la mayoría o en la totalidad de los recursos en que la autoridad demandada sea parte.

El concepto de violación es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, en atención a las siguientes consideraciones.

Se afirma que el concepto de violación es fundado, toda vez que la **resolución reclamada es ilegal**, habida cuenta que tal como lo controvierte el peticionario de amparo, en el caso, **no se surte la procedencia del recurso de revisión**, en tanto que **la autoridad recurrente no justificó el requisito de importancia y trascendencia**, previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco –abrogada-.

Para evidenciar tal aserto, es necesario destacar, en principio, el contenido de los referidos preceptos legales, los cuales establecen:

ARTÍCULO 96.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 97.- (Se transcribe)

Por su parte, en la exposición de motivos de la referida legislación, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” y del que señala que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: “Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.



Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.

En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal."

(...)

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETON°211 (...)

Así, la interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.
- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de **importancia y trascendencia**.
- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos



fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Ahora, los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, disponen lo siguiente:

‘Artículo 104.- (Se transcribe)´

‘Artículo 73.- (Se transcribe)´

‘Artículo 63.- (Se transcribe)´

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación –revisión fiscal- se rige por el principio de ‘excepcionalidad’, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

‘RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. (Se transcribe)´

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA



AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (Se transcribe)'

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.

El contenido de tal criterio jurisprudencial, es de la literalidad siguiente:

'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (Se transcribe)'

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la **importancia y trascendencia** del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión de que se trata, previsto en el artículo 96 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal-, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además que de la exposición de motivos relativa, se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que nos ocupa, como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96, que el asunto sea de importancia y trascendencia –como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, **a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales**



condiciones, y es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.

Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al señalar que el Presidente del Tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, implica un análisis de tal aspecto, además de que no hace un distinguo entre los dos requisitos de procedibilidad –que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia–; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96 de la citada legislación, sería en el sentido que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales requisitos; aún más porque en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

En esa guisa, si la procedencia del recurso de revisión queda sujeta a la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia que debe aducir la autoridad legitimada, es necesario destacar lo que debe entenderse por cada una de esas razones de procedencia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que tales expresiones, llevadas al campo de lo legal, significan, que el asunto es **importante**, en sí mismo considerado, mientras que la **trascendencia** mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto.

También estableció que la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, en caso de que sus consecuencias no sean graves o muy importantes y que para la procedencia del recurso, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis legales, **deben concurrir los dos requisitos**, unidos entre sí por conjunción copulativa y no por la disyuntiva, y, que en razón de ello, la autoridad recurrente debe razonar uno y otro y la autoridad revisora debe examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno u otro sería superfluo investigar la presencia del otro, en aras del principio de excepcionalidad que rige a dicho recurso.

Se dijo, de igual forma, que la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación, **aquellos negocios en que su importancia y trascendencia, se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos,** pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en términos legales.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia, que se reproduce enseguida:

**‘REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE.
IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA
LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO
(Se transcribe)’**

Caso concreto.

En el caso particular, el aquí quejoso, promovió el juicio contencioso administrativo 541/2014-S-1 en el cual demandó al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, A).**- La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del propio instituto, en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley de esa dependencia; asimismo, B).- La indebida determinación contenida en el oficio DPSE/DPA/2434/2014, de diecisiete de junio de dos mil catorce.

De dicho juicio conoció la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien mediante sentencia de tres de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, declaró la nulidad del oficio DPSE/DPA/2434/2014 de diecisiete de junio de 2014 dirigido al actor y ordenó a las demandadas para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria, para que hiciera devolución de las aportaciones de seguridad social enteradas por el actor, a partir del uno de septiembre de dos mil uno al treinta de abril del dos mil diez, por último condeno al pago de la gratificación a que se refiere el artículo 139 inciso b) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Inconforme con la anterior resolución, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, con fundamento en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -abrogada-, el cual fue admitido a trámite por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad federativa en cita, bajo el número REV-052/2017-P-4.



Tal medio de impugnación fue resuelto en sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, en la cual el Tribunal responsable determino que fue **procedente la vía intentada** por la autoridad recurrente por lo que **revocó** la sentencia recurrida, **sobreseyó** el juicio contencioso administrativo con relación con el oficio DPSE/DPA/2434/2014, de dieciséis de junio de dos mil catorce, y en otra parte, la responsable del terminó que **no se configuro la prescripción** aducida para las autoridades demandadas, respecto a la omisión del instituto demandado en devolver al actor sus aportaciones y gratificación dentro del plazo previsto en el numeral 141 de la Ley del instituto en comento.

En el caso, se estima que contrario a lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no se surte la procedencia del referido recurso de revisión, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella entidad federativa, **no se colma el requisito de importancia y trascendencia**, pues lo expuesto por la recurrente en torno a tales aspectos, no resulta eficaz para demostrar la procedencia del recurso que nos ocupa.

Es así, pues al interponer el referido recurso, lo único que adujo la recurrente para acreditar tal extremo es lo siguiente:

‘(Se transcribe)’

De la transcripción que antecede, se aprecia que la autoridad inconforme hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, de la afectación a su patrimonio, argumentando, esencialmente que el pasivo deriva de administraciones anteriores y que además el pago debe de estar presupuestado.

Sin embargo, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del recurso de revisión del que emana el acto reclamado en la presente instancia, pues no constituyen razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, sino expresiones de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Además, aun cuando se pudiera considerar que en el caso se está ante un asunto que trata un aspecto relacionado con aportaciones de seguridad social, que por analogía podría ubicarse en el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior porque en el caso, lo que se reclama en el juicio contencioso,

estriba en la omisión de las demandadas de realizar los pagos por conceptos de cuotas de aportaciones que cotizó durante el periodo laboral activo para la administración pública estatal, que como derechohabiente le corresponde que sean devueltas, y que en virtud de ello, el recurso de revisión de origen resulta procedente; la procedencia se encuentra también a que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública, y que deriva de administraciones pasadas, pues por el contrario, debe razonarse las particularidades que lo tornan así.

En esa guisa, para demostrar la procedencia del recurso de revisión, **era necesario que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues de lo contrario, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, pues para que sea trascendente la resolución que se pronuncie debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.**

Es así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó que en el caso no se demostró la excepcionalidad del asunto, pues, como se vio, lo argumentado por la autoridad recurrente resulta ineficaz para demostrar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas; por lo que contrario a lo que resolvió, debió declarar improcedente el medio de defensa de mérito.

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de siete de julio de dos mil diecisiete, el magistrado presidente del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia, por lo que no implica revocación del referido auto admisorio.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



'REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. (Se transcribe)'

Decisión.

En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación expuestos; lo precedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso para el efecto de que el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-052/2017-P-4, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 541/2014-S-1, del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.

OMISIÓN DE ANALIZAR DIVERSO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis del motivo de inconformidad en el que alegan el justiciable que la responsable no debió sobreseer el juicio contencioso respecto del oficio DPSE/DPA/2434/2014, por considerar extemporánea la presentación de la demanda; lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación en la que deberá decretar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que se comparte, de rubro y texto siguientes:

'CONCEPTO DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (se transcribe)'

Similar criterio ha sostenido este tribunal colegiado al resolver el amparo directo administrativo **553/2018** cuaderno auxiliar 657/2018 resuelto el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión Rev-052/2017-P-4 por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-052/2017-P-4.; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-052/2017-P-4, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 541/2014-S-1, del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO: De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XI Sesión Extraordinaria celebrada el once de septiembre del año dos mil dieciocho, dejó sin efectos la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-052/2017-P-4 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, mediante oficio número **TJA-SGA-2016/2018** de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es



competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 552/2018 (auxiliar 779/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por la representación de las autoridades demandadas es una cuestión de orden público, es que este Órgano Colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, es **improcedente** dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el tres de abril de dos mil diecisiete, en el juicio contencioso administrativo 541/2014-S-1, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisito de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia,** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo (sic) Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días,** debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo (sic) Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia,** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda y;

c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida.

Señalado lo anterior, en el caso **si bien se colman los presupuestos** indicados en los incisos **a) y c)** previamente detallados, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades demandadas ahora recurrentes combaten la **sentencia definitiva** de fecha **tres de**



abril de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **siete de abril del año dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que corrió del dieciocho de abril al dos de mayo del año dos mil diecisiete ¹; es el caso que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **no se satisface el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso **b**).

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias como la **308/2010** y la contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto.

¹ Descontándose los veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como el uno de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, así como la VI Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis 2a. CXXIII/2010 y 2a./J. 71/2011, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado



estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal."

Dicho lo anterior, las autoridades demandadas ahora recurrentes, a fin de colmar el requisito de procedibilidad señalado y, justificar la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, a través de su oficio señalaron lo siguiente:

"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

Sin embargo, antes de expresar los agravios que causa al Instituto la resolución recurrida, es menester precisar al Pleno de este H. Tribunal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debe recurrirse el presente asunto, ya que dicha resolución es de **importancia y trascendencia** para la Institución de la cual soy titular, en virtud que afecta en forma directa el patrimonio de la misma, por cuanto a que nos obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, lo que atenta en contra del espíritu del artículo 126 de la Constitución Federal, que señala que únicamente pueden pagarse los pasivos, si los mismos se encuentran debidamente presupuestados, como se alegará y ampliará más adelante.

(...)"

De la transcripción anterior, se advierte que las autoridades recurrentes justificaron la importancia y trascendencia del asunto, en la

afectación al patrimonio de la dependencia demandada, argumentando, que se les obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, atentando lo contenido en el artículo 126 de la Constitución Federal, que señala que únicamente pueden pagarse los pasivos, si los mismos se encuentran debidamente presupuestados.

En ese sentido, se insiste que si el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por esta Alzada, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos expuestos por la recurrente no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria de este tribunal, sino que también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública y que se obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, pues ello sólo significa la consecuencia del asunto; de ahí que se considere que debieron razonarse las particularidades que acreditaran las características referidas, y al no hacerlo, se evidencia que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número REV-052/2017-P-4



(reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), interpuesto por la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **541/2014-S-1**, del índice de la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, también en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, **se declara firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el siete de julio del año dos mil diecisiete, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53, de la Novena y Décima Épocas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, de mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU

PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó improcedente el recurso de revisión interpuesto por la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades demandadas, en contra



de la sentencia definitiva de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **541/2014-S-1**, del índice de la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

II.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **541/2014-S-1**, para todos los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **552/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-052/2017-P-4** y del juicio **541/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE², **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**,

² "Artículo 166.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda."

FUNGIENDO COMO MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO³, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**. - QUE AUTORIZA Y DA FE. -

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Presidenta por ministerio de ley
y titular de la Segunda Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Magistrada de la Primera Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

³ “**Artículo 21.**- Además de las facultades que les confiere el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal:

(...)

IV. Suplir en funciones a los Magistrados de Sala Superior, cuando la ausencia sea no mayor a quince días, sin perjuicio de la atribución prevista en el numeral 160 de la Ley de Justicia Administrativa;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 29 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-052/2017-P-4
(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”